JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2021.

Juez	**:**	**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00350-00**
Demandante	**:**	**RICHARD RIVEROS PINEDA**
Demandado	**:**	**NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL.**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A su vez, el artículo 74 del CGP dispone:

> ***"ARTÍCULO 74. PODERES****. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*
>
> *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Seguidamente, el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispone:

> ***"Artículo 5. Poderes****. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,* ***con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*** *En el poder se indicará e****xpresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*** *que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)"*

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Finalmente, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

> *"**Artículo 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

CASO CONCRETO

I. PODER DE REPRESENTACION

En el presente asunto, el señor **RICHARD RIVEROS PINEDA** presentó demanda contra la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL,** con ocasión a la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 201, que contraria la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

Por otra parte, si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente caso, la parte actora la conforma, **RICHARD RIVEROS PINEDA**

Si bien se acompaña en la demanda poderes de representación del hoy demandantes conferido al doctor **FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ** y a la doctora **NATIVIDAD PEREZ COELLO,** lo cierto es que dichos poderes están dirigidos al Procurador Delegado ante Jueces Administrativos del Atlántico y además como objeto tiene el siguiente: *"(...) representación, soliciten, tramiten y lleven hasta su culminación* ***CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*** *(...)"*, por lo que se requiere allegar poder de conformidad a los parámetros establecidos por el artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando al Juez al que va dirigido el poder y el objeto con el que se está ejerciendo la respectiva representación judicial.

II. DEL ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

Por otra parte, no se acreditó, que al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas**,** como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA

Por lo que, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos, **al correo de notificaciones judiciales de estas.**

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Allegar poder debidamente conferido para la representación de sus intereses a través del presente medio de control de **RICHARD RIVEROS PINEDA**, a fin de tenerse debidamente acreditada su representación judicial en el presente medio de control de reparación directa.

2. Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[1] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas

3. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: delghans717@hotmail.com y naty.perez.coello@hotmail.com

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el

deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12d97789085c3761a53eb087eeb164151edf16bb9878166cb31baabb631668be
Documento generado en 03/12/2021 04:54:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica